



## DIPUTACIÓN DE CÁCERES

ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico en relación con un testamento otorgado a favor de dicho Ayuntamiento.

### ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, expone:

"Estimado Sres.

*Recurrimos al Servicio Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres para solicitar informe de legalidad donde nos indiquen el procedimiento a seguir, sobre la forma de proceder o actuar respecto a una situación que se nos ha presentado:*

- *Con fecha del 16 de octubre de 2024 se registra en esta Entidad, Copia Simple de Testamento. Dispone el Testador que su único y universal heredero sea el Ayuntamiento.*
- *Indicar que la persona que dispone aún vive.*
- *Se adjunta documento para su conocimiento."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Debemos partir de la definición que nos da el Código Civil de testamento en el artículo 667 como el acto por el cual unas personas disponen para después de su muerte, de todos o parte de sus bienes.

De esta forma y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo que plasmó en su sentencia de 11 de noviembre de 1965 el testamento es un acto o negocio jurídico



solemne, en principio unilateral y esencialmente revocable, otorgado por persona capaz con la intención seriamente declarada de producir, para después de la muerte de su autor, consecuencias eficaces en Derecho, con mandatos inequívocos para regular su sucesión.

En consecuencia, al tratarse de un acto mortis causa el testamento no desplegará sus efectos para el Ayuntamiento hasta que se produzca la muerte del testador y además es conveniente señalar que dicha eficacia solamente depende de él pues una vez realizado puede revocarlo en cualquier momento dejándolo sin efecto con la condición de que emita una nueva declaración de voluntad en sentido contrario y con las mismas formalidades que las que se exige para testar, según establece el Código Civil en su artículo 738.

**SEGUNDA.-** Así en la actualidad, el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ no adquiere ningún bien ni derecho por lo que salvo mostrar su agradecimiento al testador consideramos que hasta su fallecimiento no puede declarar la aceptación de la herencia con la tramitación del oportuno expediente.

Además, debe tenerse en cuenta que la aceptación de herencias se entenderá siempre efectuada a beneficio de inventario, es decir:

1. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
2. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
2. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

El procedimiento para aceptar la herencia es el siguiente:



- A. Informe de Intervención que determine qué porcentaje de los recursos ordinarios supone el valor de la herencia.
- B. Por Resolución del Alcalde o por Acuerdo del Pleno, se procederá a aceptar o renunciar a la herencia. En el caso de aceptarla se comparecerá ante notario, para proceder a elevar a Escritura pública la adquisición referida. Será en la notaría elegida en donde les indicarán qué documentos necesitan para la escritura, pero en principio en este caso serán los siguientes: 1. Certificado de defunción, 2. Testamento, 3. Certificado de actos de últimas voluntades, 4. Fotocopia de las escrituras o certificados registrales de los inmuebles si los hubiere (aunque será suficiente con que indiquen la situación de cada inmueble y en la notaría podrán buscar los certificados registrales para describir las fincas).

El alcalde será el competente para aceptar "*cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 de la legislación de su competencia, cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados*" (Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

Al respecto de la aceptación o renuncia debe aclararse lo siguiente: Desde el momento en el que hay un fallecimiento, los herederos adquieren la propiedad de los bienes que se les haya dejado en testamento, pero para ello se necesita un acto posterior que es el de la aceptación de herencia, que puede ser expresa, es decir en documento público o privado; o tácita, por actos que indiquen que se ha aceptado la herencia.

Por tanto, si el Ayuntamiento quiere aceptar la herencia deberá otorgar escritura pública para ello, pero si la quiere rechazar, entonces no es necesario que haga nada, simplemente con no vincularse con acto alguno como si se fuera propietario con respecto a dichos bienes es suficiente.



Solamente cuando otro de los herederos requiera al Ayuntamiento para que manifieste si quiere la herencia o no, en este caso, debería contestar que no, pero si no se le requiere para ello, no es necesario que haga nada.

## **CONCLUSIÓN**

El testamento al ser un acto mortis causa no desplegará sus efectos para el Ayuntamiento hasta que se produzca la muerte del testador que está facultado para revocarlo, en cualquier momento por lo que el Ayuntamiento en la actualidad podrá efectuar una declaración mostrando su agradecimiento al testador pero la aceptación de la herencia solamente la podrá realizar a partir del fallecimiento de este.